

SEGUNDA PARTE

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO MONETARIO

CAPÍTULO XIV

VI. Nominalismo vs. valorismo en los primeros frutos de la tendencia codificadora. El problema de la moneda de cobre. La centralización y unificación de la moneda en la Constitución de 1857	487
VII. Ingreso a la cooperación monetaria internacional convencional	503
VIII. Nominalismo en el proyecto Sierra. Convivencia de la moneda republicana con la del Segundo Imperio. Fundación del primer banco emisor	505

Acotamos que de las 13 casas de moneda que existieron en el interior de nuestro país desde 1824, la de mayor vida fue la de Zacatecas con trabajos de acuñación durante 81 años, de 1824 a 1905; y le siguió la de Guanajuato con 76 años, de 1824 a 1900. De las restantes 11 casas de moneda del interior, destacaron las de Guadalajara y Durango, ambas con 71 años de vida, las que fueron seguidas por San Luis Potosí con 66, Chihuahua con 63 y Culiacán con 59 años. Después se presentaron otras con vida intermedia que fueron las de Oaxaca, Hermosillo y Alamos, en Sonora, con algo más de 30 años cada una. Siguen dos más que tuvieron vida muy corta: la de Guadalupe y Calvo, en Chihuahua, con nueve años y la de Real de Catorce, en San Luis Potosí, con seis. Finaliza esta relación con una que tuvo vida efímera, la del Estado de México en Tlalpan, pues no llegó a los dos años.⁵⁵

Parece ser que ese mismo año de 1824 el general Francisco de Garay obtiene una concesión para fundar un banco comercial con privilegio de emitir billetes,⁵⁶ pero que el mismo no llega a fundarse, por lo que será necesario esperar todavía unos cuarenta años para el establecimiento del primer banco emisor.

VI. NOMINALISMO VS. VALORISMO EN LOS PRIMEROS FRUTOS DE LA TENDENCIA CODIFICADORA. EL PROBLEMA DE LA MONEDA DE COBRE. LA CENTRALIZACIÓN Y UNIFICACIÓN DE LA MONEDA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857

En las partes que llegaron a expedirse del *Código Civil para Gobierno del Estado Libre de Oaxaca*, de 1827-1829, la obra no llega a regular el contrato de mutuo, tema este en el que suele plantearse la disputa entre la tesis nominalista y la valorista, como se tendrá oportunidad de ver.

El proyecto de Código Civil del Estado Libre de Zacatecas, de 1829, se refiere al préstamo de consumo de dinero en su artículo 1504, en el cual adopta claramente la tesis nominalista diciendo:

Art. 1504. El que recibe en préstamo alguna cantidad de dinero, no está obligado á devolver mas que la suma numérica enunciada en el contrato. Si antes de la época del pago á habido un aumento ó disminucion en el valor de algunas especies de moneda, el deudor no debe volver mas que la suma numérica prestada, en especies corrientes al momento del pago.

55 Cortina Portilla, Manuel, *Tres joyas coloniales en México*, México, CON, 1992, p. 29.

56 Lagunilla Iñarritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 1, p. 37.

En los años subsecuentes no parece haber desarrollo alguno en la materia, salvo quizá desde el punto de vista de la acuñación, en tanto en 1834 se autoriza el establecimiento de una casa de moneda en Culiacán, Sinaloa.⁵⁷

A mediados de 1836 la plaga de la moneda de cobre falsificada era tal, que el Congreso ordenó se tomara la moneda por las oficinas públicas, y excitó a que se persiguiera a los falsificadores, y el presidente provisional ordenó al secretario de Hacienda que enviara circulares sobre esto último. El decreto es del tenor siguiente:

DECRETO⁵⁸

El presidente interino de la república megicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente.

1. Mientras no se amortice la moneda de cobre, en todos los pagos que se hicieren á las oficinas de hacienda pública, escepto los respectivos á las aduanas marítimas, se recibirá *el total en dicha moneda, si el adeudo no escediere de cincuenta pesos*; y escediendo se admitirán *las dos terceras partes*; entendiéndose esta determinacion en aquella parte de adeudo que se debe pagar en numerario, y sin perjuicio de los vales ú otros papeles de admision autorizada por leyes vigentes.

2. Ninguna de dichas oficinas desechará las piezas de moneda de cobre circulante, con tal que tengan el tamaño y tipo de la que ha acostumbrado emitir la casa de moneda de Méjico; y en consecuencia tampoco podrá hacerse en ningun cobro ó pago entre particulares.

3. Lo prevenido en el artículo anterior, no impedirá que se detenga, denuncie y aprehenda la moneda circulante, cuando por las circunstancias de las personas, ó del lugar, ó modo de la circulacion, se presuma que esta se verifica por los fabricantes de la moneda falsa ó sus agentes.

4. Se prohiben las casillas de cambio de moneda de cobre, bajo la multa de *doscientos pesos*.

5. La casa de moneda de Méjico no contratará cantidad alguna de cobre en lo sucesivo.

6. El gobierno por todos los medios de su alcance, y redoblando hasta lo sumo la vigilancia, perseguirá y descubrirá los monederos falsos, y cela-

57 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 76.

58 Se toma de Rodríguez de S. Miguel, Juan N., *Pandectas Hispano-Megicanas ó sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilacion novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820, Con exclusion de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas*, Méjico, Impreso en la Oficina de Mariano Galvan Rivera, 1840, t. III, núm. 4836, pp. 420 y 421.

rá que los jueces, á la mayor brevedad posible, terminen las causas de esa clase de reos.

7. La alta corte de justicia y los tribunales superiores de los departamentos á su vez, harán, bajo su estrecha responsabilidad, que cada ocho dias les den cuenta los jueces de las causas que despachen, ó tengan pendientes; y donde quiera que descubran omision, promoverán el correspondiente castigo.

8. Los jueces de distrito y los de primera instancia, *conocerán á prevención de este delito*, que continuará estimándose como de *lesa-nacion*. La pena del fabricante, introductor ó receptor, será la del último suplicio y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, que se inutilizarán con todo lo relativo á la falsificacion, tan luego como se haya sustanciado la causa; y la de los demas cómplices será de cinco á diez años de presidio.

9. En estas causas se actuará de preferencia: y tanto los careos, cuando fueren absolutamente necesarios, como las ratificaciones, se practicarán acto continuo de examinados los testigos de la sumaria; y luego que en esta se presente prueba legal, se tomará la confesion del reo, y se recibirá la causa á prueba por seis dias, prorogables hasta veinte, segun las circunstancias de la causa; y espirados, se dará la sentencia por lo respectivo á aquel reo, y seguirán las actuaciones por lo correspondiente á los demas cómplices, reduciéndose estas y los términos á lo necesario á juicio del mismo juez.

10. En los casos de competencia, *no se suspenderá el curso de la causa*, y continuará sus procedimientos el juez que tuviere al reo principal, hasta poner aquella en estado de sentencia, observándose lo prevenido en el número 11, párrafo 6 de la ley 4, tit. 8, lib. 12 de la Nov. Rec.⁵⁹

11. Al que denunciare algun establecimiento de falsificacion de moneda, se le entregará (verificada la aprehension) el metal aprehendido ó su valor; y se multará al falsificador en cantidad proporcionada á su capital y circunstancias, no bajando de cien pesos la multa, ni excediendo de dos mil, á discrecion del juez de la causa, aplicable al mismo denunciante.- Angel Garcia Quintanar, presidente.- José R. Malo, secretario.- Rafael Montalvo, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 12 de julio de 1836.- José Justo Corro.- A D. Rafael Mangino.

Por su parte, la circular enviada por el Secretario de Hacienda reza:

59 En la segunda ed. (Nueva edicion, Méjico, Libreria de J.F. Rosa, 1852), Rodríguez de San Miguel pone aquí una nota que dice: No se sabe lo que se quiso aquí decir, pues no se sabe cual sea en la ley Recopilada el número 11, párrafo 6. No se comprende porque el primero se denomina *número*, y el otro *párrafo* (t. III, p. 457, nota 62, al calce de la columna izquierda).

Exmo. Sr.- Con esta fecha dirijo á los gobiernos departamentales y al gobernador y gefes políticos del distrito y territorios, con las variaciones oportunas, la circular que sigue.- Emo. Sr.- La escandalosa impunidad de que hasta aquí han gozado los falsificadores de moneda por la indolencia de algunas autoridades en perseguirlos, y la falta de rectitud legal en los tribunales para castigarlos con toda la severidad de la legislacion vigente, ha surtido ya mucha parte de los perniciosos efectos que la enorme cantidad de moneda falsa circulante de cobre necesariamente debia producir contra el comercio interior y exterior del pais, y en grave detrimento del erario público, que por espeditar los giros y salvar las fortunas particulares ha echado sobre sí la responsabilidad de esa moneda, supuesto que como dispuso la ley de 12 del corriente, debe circular toda la que tiene el tamaño y tipo de las casas nacionales.- El mal crece, y llegaria indudablemente á su complemento á la sombra misma de la ley espedida para curarlo, si autorizada por una parte la circulacion de la moneda falsa de cobre, los falsificadores continuasen por otra disfrutando de la seguridad que les ha dado el poco celo de las autoridades civiles, y aun la falsa humanidad de los jueces.- De nada serviria que el legislador haya recordado y hecho como revivir la legislacion penal vigente contra los monederos falsos, si estos no son perseguidos, ó si aprehendidos alguna vez, no sufren irremisible y prontamente la pena condigna: por lo que el Emo. Sr. presidente interino me manda dirigir á V.E. esta comunicacion, reencargándole muy particularmente escite el celo y actividad de las autoridades civiles y judiciales de su departamento, á fin de que cada una persiga por su parte á los falsificadores, no solo oyendo las denuncias que se les hagan, sino empleando tambien cuantas medidas estén á su alcance para descubrir á los criminales y á sus ingenios, sin despreciar los medios que para la investigacion de unos y otros puede ministrar frecuentemente la circulacion misma del cobre falso, conforme al artículo 3o. de la referida ley de 12 de actual: asimismo recomienda el gobierno supremo á V.E. la vigilancia mas perspicaz sobre la conducta de las autoridades y jueces de ese departamento, á fin de hacer efectivas las responsabilidades en que unas y otras incurren, y de que se cumpla exactamente la referida ley en todas sus partes; bajo el concepto de que esta circular se traslada á la suprema corte de justicia para que comunicándola á quien corresponda por su parte, vigile su puntual observancia, y al ministerio de la guerra con el objeto de que las autoridades y gefes militares de cualquiera clase presten á las demas el auxilio que puedan necesitar.- Con tal motivo disfruto el honor de reiterar á V.E. las seguridades de mi distinguida consideracion.- Y lo traslado á V.E. de orden suprema para los objetos que en ella se indican, reiterándole las seguridades de mi consideracion y afecto.⁶⁰

60 Se toma de Rodríguez de S. Miguel, Juan N., *op. cit.*, nota 58, t. III, núm. 4837, pp. 421 y

El triunfo de las tendencias centralistas que plasma en la llamada *Constitución de las Siete Leyes*⁶¹ implica, por la decisión unificadora, la existencia de una sola moneda nacional, como se desprende de la lectura de sus disposiciones relevantes, conforme a las cuales:

“Corresponde al congreso general exclusivamente:

.....

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que le parezca”⁶²

“Son atribuciones del Presidente de la República:

.....

XXVII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda”.⁶³

El problema causado por la moneda de cobre llega a tales dimensiones, que el Congreso decide prohibir, por ley del 17 de enero de 1837, la acuñación de monedas que no sean de oro o plata, y establecer un banco para amortizar la de cobre. La ley respectiva disponía en sus dos primeros artículos:⁶⁴

Art. 1. Cesará inmediatamente en todas las casas de moneda de la República toda acuñación de moneda, que no sea de oro ó plata, sin que pueda volverse á acuñar alguna de otro metal diferente, sin expreso decreto del congreso, que prefije su peso, tipo que haya de tener, y la cantidad que deba acuñarse. El gobierno hará que se inutilicen en el acto los troqueles y demas instrumentos que han servido exclusivamente para acuñar esta moneda.

2. El gobierno, sin pérdida de tiempo, establecerá y reglamentará un Banco Nacional, con el objeto principal de amortizar la moneda de cobre, cuya dirección será confiada á personas elegidas por las diversas clases de la sociedad, en los términos que prevendrá el indicado reglamento; las que no podrán tener otra dependencia del gobierno, que rendirle anualmente cuentas de su administracion.

422.

61 La primera puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 48, t. III, núm. 1668, pp. 109-111. El conjunto de las siete puede verse en el mismo volumen, núm. 1806, pp. 230-258. También pueden verse en: Tena Ramírez, Felipe (dirección y efemérides de), *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*, 15a. ed. revisada, aumentada y puesta al día, México, Porrúa, 1989, pp. 204-248.

62 Ley tercera, art. 44.

63 Ley cuarta, art. 17.

64 El decreto puede verse en Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, nota 48, t. III, núm. 1811, pp. 260 y 261.

A continuación la ley establecía los fondos con que contaría el banco, las bases de la administración y la obligación de que el banco hiciera fundir la moneda de cobre.

Al decir de Rivera Cambas, durante el gobierno de José Justo Corro:⁶⁵

La moneda de cobre, tomada como recurso por diversos gobiernos, vino también á causar un grande mal á consecuencia de que se prestaba á la falsificación, y tratando de evitarla dió Corro una órden para que dicha moneda fuera reducida á la mitad de su valor. Tal disposicion fué muy combatida por los opositores al gobierno, pues quitó de la circulacion un fuerte valor que ascendió á cuatro millones de pesos; por otra parte ya era necesario atacar la gran cantidad de monederos falsos que perjudicaban considerablemente á los pobres, y la falta del gobierno consistió en no haber indemnizado á los que poseian dicha moneda al darse la ley...⁶⁶

Rivera Cambas sin duda se refiere la ley del 8 de marzo de 1837, que dispuso:

Art. 1. Desde el dia de la publicacion de esta ley en cada lugar, correrá la moneda de cobre en el valor á que la tiene ya reducida el público, valiendo cada cuarto un octavo de real.

2. El artículo anterior no comprende la moneda particular del Departamento de Zacatecas, que continuará en todo su valor, y circulando solo dentro del mismo Departamento.

3 Por el valor que fija el art. 1o, será recibida en todas la oficinas de Hacienda pública, y en todos los tratos y contratos de los particulares, sin poderse negar nadie á la recepcion ni desecharse ninguna pieza á pretexto de falsa, siempre que sea de cobre, tenga el tamaño y represente en sus dos caras lo que representan las acuñadas en la casa de moneda de esta capital.

4. A los que contravinieren á lo prevenido en el artículo anterior, prévia una ligera y sumaria averiguacion, se les castigará por la primera vez, con una multa de 5 á 500 pesos; por la segunda, de 10 á 1,000 y por la tercera, con privacion de ejercer el giro en que hayan delinquido. A los que no tengan con que pagar la multa, se les conmutará por el juez en algun tiempo de cárcel prudencialmente.

5. El Banco comenzará inmediatamente á recibir, por el dicho valor, todos los capitales en moneda de cobre, que quieran los tenedores imponer á premio sobre sus fondos, y les pagará el 1 por ciento al mes.

65 27 de febrero de 1836 a 19 de abril de 1837.

66 Rivera, Manuel, *Los gobernantes de México. Galería de biografías y retratos de los Vireyes, Emperadores, Presidentes y otros gobernantes que ha tenido México desde Don Hernando Cortés Hasta el C. Benito Juárez*, ed. facsimilar de la de 1873, México, Joaquín Porrúa, 1981, t. II, p. 204.

Y lo comunico á V.E. para su inteligencia y fines consiguientes; bajo el concepto de que inmediatamente que se reciba esta comunicacion, se formará en todas las oficinas de Hacienda pública, un corte de caja con los requisitos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes, y lo remitirá á este Ministerio, datándose la partida del demérito que tenga con arreglo á este decreto, la moneda de cobre que exista en ellas.⁶⁷

Sin embargo, al decir de Gilberto Moreno Castañeda:

El mal del bronce no pudo conjurarse sino hasta el año de 1841, en que el gobierno de la república fundó un banco destinado exclusivamente a la redención de las piezas fraccionarias. Durante su funcionamiento pudieron retirarse de la circulación cerca de ocho millones de pesos de aquellas especies.⁶⁸

Entre tanto, la tendencia codificadora continuaba dando frutos, y en el año de 1839 aparecen dos de ellos: el proyecto de Vicente González de Castro y el primer tomo de la primera ed. de las *Pandectas Hispano-Mexicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel,⁶⁹ que ya para 1852 alcanza una nueva edición.⁷⁰

En el proyecto de González de Castro, en el cual el autor trata de ajustarse al derecho español del periodo novohispano, el autor regula el préstamo de consumo o mutuo en los artículos 1555 a 1573, de los cuales los tres últimos se refieren a las obligaciones del que toma el préstamo. Por otra parte, en los artículos 1601 a 1604 regula el depósito irregular. Las disposiciones mencionadas prevén:

Art. 1570. El que tomare en préstamo, como que hace suya la cosa prestada, podrá disponer de ella á su arbitrio; y solo estará obligado á volver otra igual en el día y lugar convenido.

Art. 1571. Si no pudiese restituirla tan buena como la prestada, pagará la estimacion justa que tenia cuando debió volverla, en el día y lugar que se hubiere estipulado pagarla.

Art. 1572. Si no se hubiere señalado día ni lugar para hacer el pago, deberá hacerse por el precio que tubiere en el día y paraje que se le demandare.

67 Puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 48, t. III, núm. 1833 p. 302.

68 Moreno Castañeda, Gilberto, *op. cit.*, nota 49, p. 48.

69 Los tomos II y III se publicaron en 1840.

70 De esta nueva ed. publicó la UNAM, una ed. facsimilar en 1980, con una introducción de María del Refugio González.

Art. 1573. Siempre que haya tardanza en la devolucion quedará obligado á pagar la pena que se hubiere estipulado; y no habiendola, los perjuicios causados al prestamista.

Art. 1601. Depósito irregular es la entrega que alguna persona hace de cierta cantidad de dinero por plazo determinado, con pacto de pagar el depositario durante él, una pension ó rédito de cinco por ciento.

Art. 1602. Podrá hacerse con la intervencion de hipoteca especial alguna finca, con fianza ú obligacion de persona y bienes, y tambien bajo la buena fé de los contrayentes.

Art. 1603. En depósito irregular con hipoteca y sin ella no se causar alcabala.

Art. 1604. Cuando el depósito irregular se celebre con escritura guarantee y especial hipoteca de alguna finca, coincide con el censo consignativo; y si se hace sin hipoteca y solo á la buena fé de los contrayentes, coincide con el contrato de sociedad; pudiendo compensarse la desigualdad que resulta entre el capitalista y el depositario, con la accion ó esperanza que este tiene á todo el lucro, cualquiera que sea; cuando el capitalista solo las tiene al cinco por ciento.

Ninguna otra disposición tiene el proyecto de González de Castro que pueda orientar sobre si el mismo se inclina por el valorismo o el nominalismo, pero, de aplicarse al mutuo de dinero el precepto del artículo 1571 se estaría ante una tesis claramente valorista, en tanto el mutuante tiene derecho a recibir la *estimación justa* que la cosa tenga en el tiempo y lugar de pago.

Por lo que se refiere a la obra de Rodríguez de San Miguel, el autor transcribe, en el tomo II, publicado ya en 1840, las disposiciones del primer título de la quinta Partida que sirven de inspiración a los preceptos propuestos por Vicente González de Castro, y de las cuales vale la pena recordar la siguiente en cuanto al tema:

LEY V

Quando deue ser tornada la cosa que fue dada
emprestada, e en que logar.

Si alguna de las cosas que se pueden contar, o pesar, o medir, emprestasse vn ome a otro, señalando dia, o logar, a que gela deuia dar el debdor, *tenudo es de gela pagar, en aquel dia, e en aquel logar que puso con el.* E si por aventura no touiere de que le de otro tanto atal, como aquello que le fue prestado, *deuele dar tanto precio porende, quanto montare, e valiere, aquello que le presto.* E deue ser contado, segund valiera otra tal cosa, como aquella que fue emprestada, en aquella sazón, e en aquel logar, do la

ouo de pagar. E si non fue señalado dia, nin lugar, en que ouiesse de ser fecha la paga, deue ser contado, e asmado, segund que valiere en aquel lugar do le faze la demanda, a la sazón que gelo demandare despues en juyzio.⁷¹

El proyecto del 30 de junio de 1840 para reformar la Constitución⁷² implica la existencia de una sola moneda, pues conforme al mismo:

“Corresponde al Congreso nacional:

XI. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y adoptar el sistema general de pesos y medidas que convengan”⁷³

“Toca al Presidente de la República:

.....

XII. Cuidar de la exactitud de la fabricación de la moneda”⁷⁴

Cuando el 25 de agosto de 1842 se elabora el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana⁷⁵ se recoge la idea centralista de una sola moneda, al prever que:

“Corresponde al Congreso nacional:

.....

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas”.⁷⁶

“Corresponde al Presidente de la República:

.....

X. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda”.⁷⁷

El voto particular de la minoría sobre la constitución, del 26 de agosto de aquel año de 1842,⁷⁸ parece implicar una idea distinta: que el sistema sea establecido por el Congreso general, pero que la acuñación se lleve a cabo a nivel local, pues prevé que:

“Toca exclusivamente al Congreso general;

.....

VI. Dictar leyes sobre... sistema de monedas, pesos y medidas...; arreglar uniformemente en toda la República los derechos de amonedación...”⁷⁹

71 Rodríguez de S. Miguel, Juan N., *op. cit.*, nota 58, t. II, núm. 2909, p. 483.

72 Puede verse en: Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, pp. 252-286.

73 Art. 63.

74 Art. 94.

75 Puede verse en: Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, pp. 307-340.

76 Art. 79.

77 Art. 95.

78 Puede verse en: Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, 347-370.

79 Art. 36.

El segundo proyecto de constitución, del 2 de noviembre de 1842,⁸⁰ preveía:

“Corresponde exclusivamente al Congreso nacional:

.....

XII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas”.⁸¹

“Corresponde al Presidente de la República:

.....

IX. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda”.⁸²

La situación económica, entre tanto, continuaba siendo difícil, tal vez por ello en marzo de 1843 se decide arrendar la casa de moneda de Culiacán a la Guadalupe y Calvo Mining Co.⁸³

Finalmente el 14 de junio de 1843 se publican las Bases Orgánicas de la República Mexicana,⁸⁴ según las cuales:

“Son facultades del congreso:

.....

XIII. Determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas.⁸⁵

Corresponde al presidente de la República:

.....

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.⁸⁶

Al decir de Gilberto Moreno Castañeda en 1853 se dicta una ley monetaria que, según el mismo autor, aún no establece las bases de un verdadero sistema.⁸⁷ No se ha podido localizar el texto de tal ley.⁸⁸

El Código de Comercio de México, de 1854, más conocido como Código Lares, no contiene un capítulo específico sobre la moneda, pero in-

80 Puede verse en: Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, pp. 372-402.

81 Art. 70.

82 Art. 79.

83 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 77.

84 Pueden verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 48, t. IV, núm. 2576, pp. 428-449, así como en: Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, pp. 405-436. Se sigue la fuente mencionada en primer lugar.

85 Art. 66.

86 Art. 87.

87 Moreno Castañeda, Gilberto, *op. cit.*, nota 49, t. I, p. 49.

88 Moreno Castañeda, Gilberto no da dato alguno sobre la ley ni cuando la menciona (*op. cit.*, p. 48), ni en el listado de legislación monetaria que elaboró (*idem*, pp. 186-188). Por otra parte, en Dublán y Lozano, aunque aparecen algunos decretos sobre cuestiones de moneda de 1853, no aparece nada que pueda considerarse una ley monetaria, ni siquiera un intento de la misma *op. cit.*, nota 48, t. VI.

cluye algunas disposiciones de interés sobre el tema, pues en ellas se trasluce la pugna entre las tesis nominalista y valorista en materia monetaria. Ante tal pugna, el Código adopta una posición mixta, en tanto se inclina por la tesis nominalista como principio general, pero acepta la tesis valorista en el caso de operaciones en moneda calificada, según se deduce de la siguiente disposición:

Artículo 295

En los préstamos de dinero por cantidad determinada, cumple el deudor devolviendo igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda, cuando se haga la devolución.

Mas si se hubiese contraído sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

El proyecto de constitución del 16 de junio de 1856,⁸⁹ en cuanto a moneda, preveía:

El congreso tiene facultad:

.....

9o. Para establecer casas de moneda, fijando las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.⁹⁰

El año de 1857 va a ser de importancia, no sólo por la entrada en vigor de la Constitución Política de la República Mexicana, sino también por los esfuerzos para establecer el sistema métrico decimal y regular la moneda, y porque ese año Juárez encarga a Justo Sierra la elaboración de un proyecto de código civil el cual marcará un hito importante en la historia de la codificación civil mexicana.

Por lo que toca a la Constitución de 1857, la misma contiene los antecedentes inmediatos de varias de las disposiciones que serán adoptadas por el Constituyente de Querétaro de 1916-1917, por lo que es conveniente detenerse en su consideración.

En el proyecto de Constitución presentada al Congreso Extraordinario Constituyente se incluían tres disposiciones, que habrían de ser rele-

⁸⁹ Puede verse en: Tena Ramírez, Felipe, *op. cit.*, nota 61, pp. 554-573.

⁹⁰ Art. 64.

vantes en materia de moneda, los artículos 20, 64-9º. y 112-6º. que literalmente preveían:⁹¹

Art. 20. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion à la industria.

Art. 64. El congreso tiene facultad:

.....

9o. Para establecer casas de moneda, fijando las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la estrangera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

Art. 112. Ningun Estado podra:

6o. Acuña moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.

El primero de tales preceptos fue discutido y aprobado en la sesión del 14 de agosto de 1856, con una adición propuesta por Guillermo Prieto, quien pidió excepciones en favor de la casa de moneda y del correo, y las relativas a privilegios exclusivos solicitada por Arizcorreta, ambas ideas apoyadas por Mata, con lo cual al precepto se le adiciona lo siguiente:⁹² “Esceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de la moneda, á los correos y á los privilegios que por tiempo limitado se concedan por la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora”.

El texto así aprobado pasó a ser el artículo 28 de la Constitución.

Por lo que se refiere al inciso 9o. del artículo 64, fue aprobado en la sesión del 6 de octubre de 1856, y dio lugar a cierta discusión, la cual es reseñada por Zarco en los siguientes términos:⁹³

El Sr. Balcarcel, propone como mas clara y precisa la redaccion de la carta de 1824, que decia fijar el tipo, ley, valor y denominacion de la moneda. Está en contra de la facultad de determinar el valor de la moneda estrangera porque esto no le parece propio del congreso, y en cuanto à la última parte la votará con la esperanza de que se adopte el sistema métrico decimal.

El Sr. Mata contesta, que la palabra condiciones lo abraza todo, y se refiere al tipo, á la ley y à quanto mencionaba la carta de 1824. En cuanto al valor de la moneda estrangera, cree que solo el congreso puede determinar como se ha de admitir en las oficinas públicas.

91 Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario constituyente de 1856 y 1857. Extracto de todas sus sesiones y documentos parlamentarios de la epoca*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. I, pp. 467 y ss.

92 *Idem*, t. II, pp. 147-149.

93 *Idem*, t. II, pp. 418 y 419.

El Sr. Reyes pide que la fracción se divida en tres partes.

El Sr. Ramirez (D. Ignacio), dice que la fabricación de moneda no es mas que un arte, una industria como cualquiera otra que ejerce el gobierno, y que el artículo está por tanto en contradicción con la extinción de los monopolios aprobada antes por el congreso.

Pretender que el gobierno pueda de su propia autoridad dar valor á la moneda, es un disparate económico, un olvido de que el dinero no es mas que una mercadería, cuyo valor se determina en el comercio por medio de comparaciones; pues aun ahora se ve que para averiguar lo que eran las monedas antiguas, se indaga la relacion en que estaban con los efectos de primera necesidad. El gobierno no dá valor á la moneda sino que lo acredita, y como un escribano da fé con su sello de que tiene ciertas condiciones. Cuando el comercio admite la moneda, fija su valor, y el gobierno, aunque quiera, no puede alterarlo. Mayor es el error al pretender que se determine el valor de la moneda estrangera, porque esta operacion la hace el comercio sin necesidad de legisladores y sin equivocarse jamas.

El artículo contiene tantos absurdos como palabras, que no influirán ciertamente en la moneda, pero si en el crédito del congreso.

El Sr. Prieto opina que la diferencia que ecsiste entre la comision y el Sr. Ramirez, depende de una apreciacion puramente científica, la comision considera la moneda como signo de todos los valores, y el Sr. Ramirez la ve como mercadería. Pero de cualquier modo es indudable que es un atributo de la soberanía poner el sello en la moneda para acreditar su valor, y que en esto se interesa la fé pública; todos los autores convienen en que el signo de todos los valores debe llevar el sello del gobierno, y lo mas á que puede aspirarse es á que en la amonedacion no haya lucro y se cobren solo los gastos precisos.

El Sr. Ramirez dice, que es cierto que los gobiernos se vuelven comerciantes y ganan en la amonedacion; que asi lo hace el nuestro, y es muy de desear que solo cobre los gastos precisos. El orador está en contra de toda operacion mercantil, porque asi cesa el inconveniente del monopolio. Pero la comision no es consecuente, pues si quiere el monopolio en toda su estension debe prohibir la admision de moneda estrangera.

No hay necesidad de determinar el valor de las monedas estrangeras, que lo traen ya determinado por sus respectivos gobiernos.

El Sr. Prieto cree el Sr. Ramirez ha cambiado la cuestion, llevándola al terreno rentístico: en este punto está de acuerdo con su señoría en abolir la especie de impuestos con que se recargan los gastos de amonedacion; pero ahora no se trata de eso, y en cuanto á monopolio el artículo ántes aprobado hizo una escepcion terminante en favor de las casas de moneda.

La fracción es aprobada por 60 votos contra 20.

La discusión de la fracción sexta del artículo 112, parece haber dado lugar a una disparatada pérdida de tiempo:⁹⁴

Esta fracción dió lugar á un larguísimo debate, que fué sin duda uno de los mas insignificantes que han ocupado la atención de la asamblea. Se declararon en contra los Sres. Cerqueda, Ramirez (D. Ignacio), que habló tres veces, y García Granados, quien quiere que no solo en los Estados, sino hasta en las casas particulares, se acuñe moneda; quien confunde el papel moneda con los títulos de la deuda pública; quien reclama que los Estados tengan la industria de gravar á los pueblos vendiéndoles papel sellado. Tales fueron las objeciones que en mil formas distintas se hicieron al artículo, sin que faltaran lugares comunes de economía política, sobre definición de la moneda, relacion de valores, &c. No faltó quien contara la historia de los asignados franceses, y del cacao y el jabon que suelen reemplazar los signos de valores en algunos de nuestros mercados.

La comision por medio de los Sres. Mata, Guzman y Ocampo, hubo de responder á los impugnadores, que es punto resuelto que sea facultad exclusiva del congreso establecer casas de moneda; que el papel moneda no es lo mismo que los títulos de la deuda pública, y confesó que en cuanto al papel sellado, no tenia razones constitucionales que alegar, y solo queria librar á los pueblos de considerables gravámenes. La comision tuvo mas de una vez, que definir los objetos de que se trataba, y el Sr. Ocampo dijo con bastante exactitud, que con el debate se perdía el tiempo solo por la buena voluntad de perderlo. Persuadido sin duda de esta verdad el Sr. Moreno, cortó el nudo, escitando á los diputados á que votaran por la afirmativa si les gustaba la fracción, y por la negativa si no la aprobaban. Siguiendo este consejo, la fracción fué aprobada por 64 votos contra 15.

Esperamos que esta vez nuestros lectores en lugar de llevarnos á mal, nos agradezcan que les hagamos gracia de los extractos de todos los discursos.

Tres son pues las disposiciones que contiene la Constitución de 1857 de importancia en materia monetaria, los artículos 28, la fracción XXIII del artículo 72 y la fracción III del artículo 111, numerales con los cuales pasan al texto definitivo, respectivamente, los artículos 20, 64-9o. y 112-6o. del proyecto. Los textos definitivos literalmente disponían:⁹⁵

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Esceptuándose únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios

94 *Idem*, t. II, pp. 523 y 524.

95 Se sigue el texto incluido en: *op. cit.*, nota 29.

que por tiempo limitado conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 72. El Congreso tiene facultad:

...

XXIII. Para establecer casas de moneda: fijar las condiciones que esta deba tener: determinar el valor de la estangera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

Art. 111. Los Estados no pueden en ningun caso:

...

III. Acuña moneda, emitir papel moneda ni papel sellado.

En cuanto al sistema decimal, se promulga el decreto del 15 de marzo de 1857 que pretendía hacer obligatorio el uso del sistema métrico decimal, del cual es conveniente recordar algunas disposiciones:⁹⁶

Art. 1. Se adopta en la República el sistema métrico decimal francés, sin otras modificaciones que las que exigen las circunstancias particulares del país, en el orden que sigue:

...

La *peseta mexicana*, pieza de plata del peso de diez gramos, con novecientos miligramos de ley, será la unidad monetaria de la República.

2. Los múltiplos y submúltiplos de las medidas y pesos mencionados, seguirán la progresión decimal que se expresará en la tabla, que se publicará al efecto por el Ministerio de Fomento.

...

9. Desde el día 1o. de Enero de 1862 queda prohibida cualquiera denominación de medidas y pesos, distintas de las que prescribe esta ley, y especificadas en las tablas que se publicarán; tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera clase, así como en las escrituras privadas, en los libros y registros de comercio, y en cualquiera otro título que se exhiba en juicio, á ménos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma, y con el objeto de fijar la relacion entre las antiguas de que se trate con las nuevas.

...

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Marzo de 1857.- *Ignacio Comonfort*.- Al C. Manuel Siliceo.

96 El decreto puede verse en: Dublán, Manuel y José María Lozano, *op. cit.*, nota 48, t. VIII, núm. 4904, pp. 424-426.

Al decir de Sobrino, este decreto nunca llegó a ponerse en vigor, debido a las circunstancias críticas por las que atravesaba el país.⁹⁷ Juárez, como presidente interino, habrá de insistir en poner en vigor el sistema métrico decimal a partir de la misma fecha prevista en el decreto de Comonfort, para lo cual emite el decreto del 15 de marzo de 1861, el cual contenía, entre otras, las siguientes disposiciones de interés en materia monetaria:⁹⁸

5. La unidad de la moneda de plata será el *peso duro*, con la ley de diez dineros veinte granos ó 0,92784, y el peso de un *diez y siete avo* de libra. Este se dividirá en *dos medios ó tostones*, *cuatro cuartos ó pesetas*, *diez décimos ó veinte medios décimos*. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren *diez y siete tostones*, *treinta y cuatro pesetas*, *ochenta y cinco décimos ó ciento setenta medios décimos*.

6. Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates, 0,875, y representarán los valores de *un peso*, *dos y medio pesos*, *cinco pesos*, *diez pesos* y *veinte pesos*. La unidad de estas monedas será la de *diez pesos* con el nombre de *Hidalgo*: las demás se llamarán respectivamente, *doble Hidalgo*, *medio Hidalgo*, *cuarto de Hidalgo* y *décimo de Hidalgo*. El peso del *Hidalgo* será el de 352,9375 granos del marco de 50 castellanos, y las demás monedas tendrán pesos proporcionales, de manera que de cada cinco marcos de oro de la ley fijada, se labren 33 *dobles Hidalgos*, 66 *Hidalgos*, 132 *medios Hidalgos*, 264 *cuartos* ó 660 *décimos*...

7. La moneda de cobre será única, del peso de 0,32 de onza y con el valor de *un centavo*.

...

Palacio del gobierno federal en México, á 15 de Marzo de 1861.- *Benito Juárez*.- Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á V.E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Etc.-*Ramirez*.

No obstante, el decreto no pudo cumplirse del todo, debido a la intervención francesa, el abandono de la capital por parte del gobierno republicano de Benito Juárez y el alto costo que implicaba el cambio de sistema, y sólo la casa de la ciudad de México emitió muestras de un centavo el año de 1862.⁹⁹

97 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 67.

98 El decreto puede verse en: Manuel Dublán y José María Lozano, *op. cit.*, nota 48, t. IX, núm. 45276, pp 122 y 123.

99 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 67.

VII. INGRESO A LA COOPERACIÓN MONETARIA INTERNACIONAL CONVENCIONAL

Ya Nicolás de Oresme, en el siglo XIV, consideraba en su obra *De origine, natura, iure et mutationibus monetarum*, la primera obra de conjunto sobre cuestiones monetarias de que se guarda memoria, que:

...También debe prohibirse bajo pena que nadie, ni príncipe extranjero u otro, fabrique una moneda similar en figura y de menor valor, de modo que el común de la gente no sepa distinguir entre una y otra. Tal cosa sería mala acción, y nadie puede tener privilegio para hacerlo, porque es falsedad y causa justa de guerrear contra tal persona extranjera.¹⁰⁰

En el siglo XVIII, Emeric de Vattel dice con toda claridad:

§ 107. Pues que el estado es garante de la bondad de la moneda y de su curso, á la autoridad pública pertenece solamente la fabricacion. Los que la contrahacen, violan los derechos del soberano, háganla con los mismos quilates ó alterada. A esos fabricantes se les llama *monederos falsos*, y su crimen pasa, con razon, por uno de los más graves; pues, si fabrican una moneda de mala ley, roban al público y al príncipe; y, si la fabrican buena, usurpan el derecho del soberano. No se resolveran á hacerla buena, á ménos que haya una ganancia en la fabricacion, y en tal caso privan al estado de una utilidad que le pertenece. En cualquiera de los casos, hacen un agravio al soberano; pues, siendo garante de la moneda la fé pública, solo el soberano la puede hacer fabricar. Así, el derecho de acuñar moneda es colocado en el número de los *derechos de majestad*, y Bodino (1) refiere que habiéndolo Segismundo Augusto, rey de Polonia, concedido ese privilegio al duque de Prusia en 1543, la dieta dió un decreto en que se decia que el rey no habia podido conceder ese derecho por ser inseparable de la corona...

§ 108. De los principios que acabamos de establecer, es fácil deducir que, si una nacion contrahace la moneda de otra, ó si tolera ó protege á los monederos falsos que osen emprenderlo, la agravia. Pero comunmente los criminales de esa especie no hallan asilo en parte alguna, por cuanto todos los príncipes estan igualmente interesados en exterminarlos.¹⁰¹

100 De Oresme, Nicolás, *Tratado de la primera invención de las monedas*, Barcelona, Ediciones Orbis, 1985, cap. V, pp. 59 y 60, trad. del latín por Jorge Binaghi.

101 Vattel, *Derecho de gentes, o principios de la ley natural aplicados a la conducta é intereses de las naciones y de los principes*, nueva ed., aumentada, revisada y corregida, Burdeos, Imprenta de Lavallo joven, 1822, libro I, cap. X, pfs. 107 y 108 (en la ed. que se sigue, t. I, pp. 223-226) trad. por J.B.J.G. La nota del autor es la siguiente: (1) *De la republica*, libro I, cap. X.

Puede decirse que para finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX la cooperación internacional en materia monetaria se restringe a la persecución de la falsificación, si bien hay algunas manifestaciones de otra índole, como la Unión Latina creada conforme a la Convención Monetaria del 23 de diciembre de 1865 entre Francia, Bélgica, Italia y Suiza, a la cual accede Grecia tres años después, y a la cual se hace referencia en un inciso posterior.¹⁰² El principio de la responsabilidad de los Estados para impedir y castigar la falsificación de la moneda de un Estado extranjero es acogido por la Corte Suprema de Estados Unidos de América en 1887.¹⁰³

México ingresa la cooperación monetaria internacional convencional en materia de falsificación al firmar, el 11 de diciembre de 1861, un tratado para la extradición de delincuentes, cuyo artículo III claramente preveía que:

Serán entregadas, con arreglo a lo dispuesto en este Tratado, las personas acusadas, como principales, auxiliares ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes, á saber:... la falsificacion, incluyendo el hacer ó forjar ó introducir á sabiendas, ó poner en circulacion moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda, con intencion de defraudar á alguna persona ó personas: la introduccion ó fabricacion de instrumentos para hacer moneda falsa, ó billetes de banco, ú otro papel corriente como moneda...¹⁰⁴

Análogo, a pesar de variaciones de redacción, es el tratado para la extradición de criminales firmado con Italia el 17 de diciembre de 1870, y publicado en el *Diario Oficial* del 10 de mayo de 1874,¹⁰⁵ así como la convención para la extradición de criminales celebrada con Bélgica en 1881,¹⁰⁶ el tratado sobre la misma materia celebrado con España ese mismo año,¹⁰⁷ la nueva convención sobre extradición con Estados Unidos celebrada en 1885,¹⁰⁸ el tratado con Gran Bretaña de 1886,¹⁰⁹ la convención

102 Véase cap. XV, apartado II.

103 Cit. por Mann, F.A., *El aspecto legal del dinero con referencia especial al derecho internacional privado y público*, México, Banco de México FCE, 1986, pp. 552 y 553, trad. (de la 4a. ed. en inglés) por Eduardo L. Suárez.

104 El tratado puede verse en: Senado de la República, *Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*, México, 1972, t. I, pp. 305 ss.

105 *Idem*, pp. 357 y ss. Véase art. II (pp. 359 y 360).

106 *Idem*, pp. 445 y ss. Véase art. II-9 (p. 448).

107 *Idem*, pp. 455 y ss. Véase art. 2o.-9o. (p. 458).

108 *Idem*, t. II, pp. 15 y ss. Véase art. II-11 (p. 18).

109 *Idem*, t. II, pp. 99 y ss. Véase art. II-18 (a) y (c) (p. 102).

con Guatemala de 1894,¹¹⁰ el nuevo tratado con Estados Unidos de 1899¹¹¹ y el tratado con los Países Bajos firmado en México en 1907.¹¹²

Diferencias técnicas, pero no de fondo, se dan en esta materia entre los tratados anteriormente mencionados y el firmado con Italia en 1899, en tanto en éste en lugar de enumerarse los delitos que darán lugar a la extradición, se enumeran las excepciones,¹¹³ y el tratado con El Salvador, firmado en 1912,¹¹⁴ que sigue la misma técnica utilizada en el celebrado con Italia en 1899.

VIII. NOMINALISMO EN EL PROYECTO SIERRA.

CONVIVENCIA DE LA MONEDA REPUBLICANA CON LA DEL SEGUNDO IMPERIO. FUNDACIÓN DEL PRIMER BANCO EMISOR

El mismo año de 1861 en que se firma el primer tratado sobre extradición, la Imprenta de Vicente G. Torres publica la edición oficial del proyecto de Código Civil elaborado por don Justo Sierra, el cual prevé: “Artículo 1,754. Cuando el préstamo es de dinero, ha de darse en la moneda ó especie pactada; á falta de pacto, ó si habiéndolo es imposible entregar la moneda pactada, se cumplirá pagando en la usual y corriente, segun su valor legal al tiempo de hacerse la devolución”.

Pero eran tiempos aciagos. El 28 de mayo de 1864 desembarca en Veracruz el archiduque Maximiliano con su esposa Carlota. El 12 de Junio llegan ambos a la capital. Se inicia el segundo —y también efímero— imperio, y si durante la lucha insurgente habían convivido las monedas realistas e insurgente, ahora convivirán la republicana y la imperial.

Ya antes del arribo de Maximiliano se había formado, por indicaciones del general Forey, la Junta de Gobierno, la cual nombró una Regencia. Del 8 de abril de 1864 es el Decreto de la Regencia ordenando la emisión de las primeras monedas imperiales de plata, de diez y cinco centavos, con la misma ley que la moneda republicana (902.7), las cuales debían sustituir a las monedas de un real y de medio real.¹¹⁵

110 *Idem*, t. II, pp. 333 y ss. Véase art. II-9 (p. 336).

111 *Idem*, t. II, pp. 509 y ss. Véase art. II-11 (p. 512).

112 *Idem*, t. III, pp. 723 y ss. Véase art. II-10. (p. 726).

113 *Idem*, t. II, pp. 525 y ss. Véase arts. II y IV (pp. 527-528).

114 *Idem*, t. IV, pp. 349 y ss. Véase arts. II y IV (pp. 351-352).

115 Sobrino, José Manuel, *op. cit.*, nota 1, p. 100.

Las monedas de diez centavos se troquelaron en las casas de Guanajuato, México y San Luis Potosí el año de 1864; en las de Guanajuato y Zacatecas en 1865 y en la de México en 1866. Las piezas de cinco centavos se labraron en las casas de Guanajuato, México y San Luis Potosí el año de 1864; en 1865, en las de Guanajuato y México.¹¹⁶

En 1864 se establece, con el nombre de Banco de Londres, México, y Sud-América el primer banco que llevará a cabo la emisión de billetes, aunque para ello no contaba con concesión alguna.¹¹⁷ El banco inició sus operaciones el primero de junio de 1864, y el 13 de febrero de 1865 puso en circulación los primeros billetes emitidos por el mismo.¹¹⁸ A partir de este momento, la evolución del derecho monetario estará íntimamente vinculada a la del sistema bancario.

116 *Idem*, p. 101.

117 Lagunilla Iñárritu, Alfredo, *op. cit.*, nota 1, pp. 38 y 39.

118 Herrera Cedillo, José Luis, *Apunte para la historia numismática del papel moneda del Banco de Londres México y Sud-América*, México, Sociedad Numismática de México, 1981, p. 3.